

en los asedios; y vengaban con sangre toda aquella otra suya que acababan de verter.

CAPÍTULO XXI. — *Ley civil de los Tártaros.*

El Padre *Duhalde* dice, que entre los Tártaros el último varon es siempre el heredero, por la razon de que los primogénitos, á proporcion que se hallan en estado de seguir la vida pastoral, salen de casa con una cierta porcion de ganado que su padre les da, y van á formar una nueva ranchería. El último varon pues que queda al lado del padre, es el heredero natural. He oido decir que se observaba semejante costumbre en algunos cortos distritos de Inglaterra; y la hallamos todavía en el ducado de Rohan, en Bretaña, y la practican los del estado llano. Sin duda es esta una ley pastoral, que trae su origen de algun pequeño pueblo Breton, ó fué traída por algun otro de la Germania: pues sabemos por *César* y *Tácito*, que las naciones de esta última cultivan poco la tierra.

CAPÍTULO XXII. — *De una ley civil de los Germanos.*

Aquí explicaré como aquel particular texto de la ley sálica, cuyo nombre le aplican comunmente, depende de las instituciones de un pueblo que cultivaba poco ó nada las tierras.

Dispone la ley sálica, que quando un hombre dexa hijos, sucedan los varones en la heredad sálica con perjuicio de las hembras. Para saber lo que eran las heredades sálicas, conviene saber lo que entre los Francos eran las propiedades ó uso de las tierras, ántes que saliesen de la Germania. Mr. *Echard* ha probado grandemente que la voz *sálica* se deriva de la de *sala*, que significa casa; y que así la tierra sálica era la de la casa. Pero yo penetraré hasta mas adelante, y examinaré lo que era la casa, y la tierra de ella entre los Germanos. « No moran estos dice *Tácito*, en poblaciones, ni pueden sufrir que sus » casas esten contiguas unas con otras; y cada » uno dexa alrededor de la suya un corto terreno » ó espacio, que está vallado y cerrado. » *Tácito* hablaba con toda puntualidad; porque muchas leyes de los códigos bárbaros contienen diferentes disposiciones contra los que echaban abaxo estos cercados, ó penetraban en lo interior de la casa.

Sabemos por *Tácito* y *Cesar*, que las heredades que los Germanos labraban, no les eran dadas mas que por un año, despues del qual se hacian públicas. No tenían mas patrimonio que la casa, y un pedazo de heredad alrededor y dentro del recinto de ella: y esto era lo que formaba el patrimonio peculiar y privativo de los varones. Y efectivamente; para qué pertenecería semejante

patrimonio á las hembras, supuesto que pasaban estas á otra casa?

La heredad sálica era pues aquel recinto que dependia de la casa de un Germano; y única propiedad que le perteneciese. Los Francos adquirieron nuevas propiedades despues de la conquista, y continuáron llamándolas tierras sálicas.

Quando los Francos vivian en la Germania, consistian sus bienes en esclavos, rebaños, caballos, armas, etc.; y la casa con la pequeña porcion de tierra que habia en su recinto, se daban naturalmente á los hijos varones que habian de habitar en ella. Pero desde que los Francos hubieron adquirido despues de la conquista dilatadas heredades, se tuvo por cosa dura que las hijas y descendencia suya no participasen de ellas: y se introduxo un uso, por el qual era licito al padre llamar á sus hijas y descendencia de estas. Se impuso silencio á la ley; y era menester por cierto que estos llamamientos fuesen muy comunes, supuesto que se inventáron varias fórmulas para ellos.

Entre todas estas fórmulas, hallo una bien singular. Un abuelo llama á sus nietos, para que sucedan con los hijos é hijas del primero. Que era pues de la ley sálica? Era preciso que no estuviese observada ya en aquel tiempo, ó que el uso continuo de llamar á las hijas, hubiese hecho

mirar su capacidad para suceder como el caso mas comun.

No llevando la ley sálica el objeto de preferir un cierto sexó á otro, llevaba ménos aun el de perpetuar una familia, apellido, ó transmision de tierra; nada de esto les pasaba por la cabeza á los Germanos. Era una ley meramente económica, que daba la casa, y heredad adyacente suya, á los varones que habian de habitarla, y á los que por consiguiente convenia mas. No hay mas que trasladar aqui el titulo de los alodios de la ley sálica, aquel tan afamado texto, de que tantas gentes han hablado, y tan pocas han leído:

- » 1.º Si muere sin hijos un hombre, le sucederán sus padres.
- » 2.º Si no tiene padres, le sucederán sus hermanos.
- » 3.º Si no tiene hermanos, le sucederá la hermana de su madre.
- » 4.º Si su madre no tiene hermana, le sucederá la hermana de su padre.
- » 5.º Si su padre no tiene hermana, le sucederá el pariente mas inmediato por el lado de los varones.
- » 6.º Ninguna porcion de la tierra sálica pasará á las hembras, sino que pertenecerá á los varones, es decir que los hijos varones heredarán á sus padres.

Es cosa clara que los cinco primeros artículos son concernientes á la sucesion del que muere sin hijos, y el sexto á la de aquel que los tiene.

Quando un hombre moria sin hijos, queria la

ley que uno de ámbos sexos no fuese preferido al otro mas que en ciertos casos. En los dos primeros grados de sucesion, eran unas mismas las mejoras de los varones y las de las hembras; en el tercero y quarto, eran preferidas las mugeres; y lo eran los varones en el quinto. En *Tácito* hallo la semilla de estas extravagancias. « Los hijos de las » hermanas, dice, son tan queridos de sus tios » como de sus propios padres. Hay gentes que » miran el vínculo de este grado como el mas » estrecho, y aun mas santo; y le prefieren, » quando reciben rehenes. » Por esto mismo nuestros primeros historiadores nos hablan tanto del amor que tenian los reyes Francos á sus hermanas é hijos de ellas; y si los sobrinos de hermanas se miraban en la casa como los hijos mismos, era cosa natural que estós últimos mirasen á su tia como á su propia madre.

La hermana de la madre era preferida á la del padre; lo qual se explica por medio de otros textos de la ley sálica: quando una muger era viuda, estaba baxo la tutela de los parientes de su marido; y la ley para esta tutela preferia los parientes del lado de las hembras á los del de los varones. En efecto, uniéndose una muger que entraba en una familia con las personas de su sexo, estaba mas enlazada con los parientes por parte de las hembras, que con los del lado de los varones. Ademas, quando un hombre mataba á

otro, y que no tenia con que satisfacer á la pena pecuniaria en que habia incurrido, le permitia la ley que hiciese cesion de sus bienes, y era obligacion de los parientes el suplir lo que le faltaba. Despues de los padres y el hermano, pagaba la hermana de madre, como si en este vínculo se encerrase alguna cosa mas tierna; es así que aquel parentesco, que da los gravámenes, habia de dar igualmente las utilidades.

La ley sálica disponia, que despues de la hermana del padre entrase á heredar el pariente mas próximo por parte de varon; pero si lo era en un grado superior al quinto, no heredaba. Así una muger en el quinto grado hubiera sucedido en perjuicio de un varon en el sexto; lo que se ve en una ley de los Francos Ripuarios (Ribereños), fiel intérprete de la ley sálica en el título de los alodios, en que no se aparta de este ni un ápice.

Si el padre dexaba hijos, queria la ley sálica que las hijas fuesen excluidas de la sucesion de la tierra sálica, la que perteneceria á los hijos varones.

Me será fácil probar que la ley sálica no excluyó indistintamente de la heredad sálica á las hijas, sino en el caso único en que las excluyesen los hermanos. Esto se ve en la ley sálica misma, que despues de haber dicho que las mugeres no poseerian nada de la heredad sálica, sino los varones solamente, se interpreta y restringe á si misma:

Esto es, dice, que el hijo sucederá en la herencia del padre.

2.º El texto de la ley sálica se aclara con la ley de los Francos Ripuarios, que tiene tambien un título de los alodios muy conforme con el de la ley sálica.

3.º Las leyes de estos pueblos bárbaros, todos originarios de la Germania, se interpretan unas á otras; y mayormente que se advierte en todas ellas una misma mente. La ley de los Saxones quiere que el padre y madre dexen la herencia á sus hijos, y no á sus hijas; pero que si no hay mas que estas, tengan ellas toda la herencia.

4.º Tenemos dos fórmulas antiguas que sientan el caso, en que segun la ley sálica excluyen á las hembras los varones; y es quando aquellas concurren con su hermano.

5.º Otra fórmula prueba que la hija heredaba en perjuicio del nieto; luego no la excluía mas que el hijo.

Si por la ley sálica se hubieran excluido las hijas generalmente de la sucesion de las tierras, sería imposible explicar las historias, fórmulas, y cartas de privilegios, que hablan continuamente de las tierras y bienes de las mugeres en la primera raza.

No han llevado razon en decir que eran feudos las tierras sálicas. 1.º Este título lleva el nombre de los alodios. 2.º No eran hereditarios los feudos

en sus principios. 3.º Si las tierras sálicas hubieran sido feudos; como hubiera tratado *Marculfo* de impia la costumbre que excluía de la sucesion de ellas á las mugeres, supuesto que ni aun los varones sucedian en los feudos? Las antiguas cartas que se citan para probar que las tierras sálicas eran feudos, prueban únicamente que eran tierras francas. 4.º No se crearon los feudos hasta despues de la conquista; y los estilos sálicos existian aun ántes que los Francos abandonasen la Germania. 5.º No fué la ley sálica, la que, limitando la sucesion de las mugeres, formó la creacion de los feudos; sino que esta creacion fué la que puso límites tanto en la sucesion de las mugeres quanto en las disposiciones de la ley sálica.

En vista de lo que acabamos de decir, no creeria uno que pudiese traer origen de la ley sálica la sucesion personal de los varones á la corona de Francia. Le trae de ella sin embargo; y lo pruebo con los diversos códigos de los pueblos bárbaros. La ley sálica, y la de los Burguñones no diéron á las hijas el derecho de heredar las tierras con los hermanos; ni ellas sucedieron tampoco á la corona. Por el contrario la ley de los Visogodos admitió á las hijas juntamente con los hermanos en la sucesion de las tierras; y fueron idóneas las mugeres para la sucesion de la corona. En estos pueblos se vió violentada la ley política por la disposicion de la civil.

No fué este entre los Francos el único caso en que la ley política cedió á la civil. Con arreglo á lo dispuesto por la ley sálica, todos los hermanos sucedían igualmente en las heredades; con lo que se conformaba también la ley de los Burguiñones. Por lo tanto, en la monarquía de los Francos, y en la de los Burguiñones, sucedían todos los hermanos á la corona, con la sola diferencia de varias violencias, homicidios, y usurpaciones entre los últimos.

CAPÍTULO XXIII. — *De la targa cabellera de los reyes Francos.*

Los pueblos que no labran las tierras, no tienen idea ninguna del lujo. Es necesario ver en *Tácito* la simplicidad admirable de los Germanos; las artes no pulían sus adornos, sino que los hallaban en la naturaleza. Si la familia de su caudillo se había de distinguir con alguna señal, habían de buscarla en la naturaleza misma; y una gran cabellera sirvió de diadema á los reyes de los Francos, Burguiñones, y Visogodos.

CAPÍTULO XXIV. — *De los matrimonios de los reyes Francos.*

Tengo dicho ántes, que entre los pueblos que no cultivan las tierras, eran ménos fixos los matrimonios, y se tomaban por lo comun muchas mu-

geres. « Los Germanos eran casi los únicos de todos » los bárbaros que se contentaban con una sola » muger; exceptuando, dice *Tácito*, algunos su- » getos, quienes, no tanto por disolucion, quanto » por su nobleza, tenían muchas. » Esto nos explica porque los reyes de la primera dinastía tuvieron tan excesivo número de mugeres. Mas eran estos matrimonios un atributo de la magestad, que no un testimonio de incontinencia; y el querer que aquellos monarcas perdiesen esta preeminencia, hubiera sido herirlos en la parte mas sensible suya. Y esto mismo explica porque los súbditos no siguiéron el exemplo de estos reyes.

CAPÍTULO XXV. — *Childerico.*

» Son muy severos los matrimonios entre los » Germanos, dice *Tácito*; sus vicios no son simple » materia de ridiculez; el corromper, ó ser cor- » rompido, no llevan el nombre de uso, ó modo » de vivir; y en una tan numerosa nacion son » raros los exemplares de haberse violado la fe » conyugal. » Esto nos aclara la expulsion de Childerico; el qual hizo ofensa á unas costumbres rígidas, que la conquista no había tenido lugar de alterar todavía.

CAPÍTULO XXVI. — *De la mayoría de los reyes Francos.*

Los pueblos bárbaros que no cultivan las tierras, carecen de territorio hablando con propiedad, y se rigen mas bien, como acaba de verse, por el derecho de gentes que por el civil: y estan armados pues casi siempre. Por lo mismo dice Tácito, « Que los Germanos no evacuaban negocio » ninguno publico ni privado, sin que estuviesen » armados. » Daban su parecer por medio de una señal que hacian con sus armas. Desde que podian llevarlas, eran presentados en la junta pública, poniánles un venablo en las manos; desde aquel momento salian de la infancia; formaban una parte de la familia, y empezaban á ser miembros del cuerpo político.

« Las águilas, decia el-rey de los Ostrogodos, » cesan de alimentar á sus hijuelos, luego que » sus plumas y garras estan formadas; ni estos » necesitan de ageno socorro, quando por si » mismos van en busca de una presa. Seria cosa » indigna que los jóvenes que sirven ya en nuestros » exércitos, fuesen reputados como de edad muy » débil para administrar sus bienes, y arreglar la » conducta de su vida. La virtud constituye la » mayoría entre los Godos. »

Childeberto II tenia quince años, quando su

tio Gontran le declaró mayor, é idóneo para gobernar por sí mismo. Se ve en la ley de los *Ripuarios*, que esta edad de quince años, la capacidad para llevar las armas, y la mayoría, caminan siempre juntas. « Si muere un Ribereño, » ó le matan, se dice en ella, y que-haya dexado » un hijo, no podrá este perseguir ni ser perseguido en juicio, si no tiene quince años cumplidos; y entónces responderá por sí mismo ó nombrará un campeón. » Era menester que el ánimo estuviese bien formado ya para defenderse judicialmente, y que no lo estuviese ménos el cuerpo para salir al combate. Entre los *Burguñones*, que usaban igualmente del combate personal en las causas judiciales, era uno tambien mayor á los quince años.

Agathias nos dice que las armas de los Francos eran ligeras; luego podian ser mayores á los quince años. Las armas fueron pesadas en lo sucesivo; y aun lo eran mucho ya en tiempos de *Carlomagno*, segun se colige de nuestras capitulares y romances. De suerte que los que posecian feudos (1), y por consiguiente habian de hacer el servicio militar, no fuéron ya mayores hasta los veinte y un años (2).

(1) No hubo milanza para los pecheros.

(2) San Luis no fué mayor hasta esta edad. Esto se alteró por un edicto de Carlos V, del año de 1374.

CAPÍTULO XXVII. — *Continuacion de la misma materia.*

Se ha visto que los Germanos no se restituían á la junta pública hasta despues de la mayoria; y que hasta entónces eran parte de la familia, aunque no todavía del estado. De esto dimana que los hijos de Clodomiro, rey de Orleans y conquistador de la Burgoña, no fuéron declarados por reyes; porque hallándose en la tierna edad que á la sazón tenían, no podían ser presentados en la junta pública de la nacion. No eran todavía reyes, sino que habían de serlo, luego que fuesen idóneos para manejar las armas; y en el interim gobernaba Clotilde, abuela suya, el estado. Los degollaron Clotaldo y Childeberto, tios suyos, distribuyéndose el reyno entre ámbos. Este escándalo fué causa de que en lo sucesivo fuéron declarados por reyes los príncipes pupilos, inmediatamente que morían sus padres. Así, el duque Gundobaldo le salvó á Childeberto II de la crueldad de Chilperico, é hizo que le declarasen rey á la edad de cinco años. Pero aun en esta mudanza siguiéron el espíritu de la nacion; de manera que los actos públicos no pasaban todavía en nombre de los reyes pupilos. Por lo tanto fué duplicada la administracion pública entre los Francos; una que tenía relacion con la persona

del rey pupilo, y otra que la tenía con la nacion; y en los feudos hubo diferencia entre la tutela y la baylia.

CAPÍTULO XXVIII. — *De la adopcion entre los Germanos.*

Como uno se hacia mayor entre los Germanos al recibir las armas, era adoptado tambien con esta misma señal. Así queriendo Goatran declarar mayor á su sobrino Childeberto, y adoptarle ademas, le dixo: « He puesto ese venablo en » tus manos, como un testimonio de que te » he dado mi reyno. » Y volviéndose hácia la junta: « Veis que mi hijo Childeberto se ha hecho » hombre; obedecedle. » Queriendo Teodorico, rey de los Ostrogodos, adoptar al rey de los Hé- rulos, escribióle: « Entre nosotros es una bella » cosa que uno pueda ser adoptado por medio » de las armas; porque los hombres valerosos son » los únicos que son dignos de hacerse hijos » nuestros. Este acto tiene tanta virtud, que la » persona que sea objeto de él, preferirá siempre » la muerte á qualquiera cosa vergonzosa. Así en » fuerza de la costumbre de las naciones, y á » causa de que sois hombre, os adoptamos por » medio de esos broqueles, espadas, y caballos » que os remitimos. »

CAPÍTULO XXIX. — *Espíritu sanguinario de los reyes Francos.*

Clodoveo no había sido el único de los Reyes Francos, que hubiese emprendido excursiones en las Galias; muchos parientes suyos habían conducido tribus particulares á ellas: pero como aquel príncipe tuvo los mas prósperos sucesos, y pudo proporcionar ventajosas colocaciones á quantos le habían acompañado, los Francos de las demas tribus voláron á ponerse al lado suyo, y se quedáron muy débiles los otros caudillos para resistirle. Clodoveo formó el designio de exterminar toda su familia, y lo logró. Temia, dice *Gregorio de Tours*, que los Francos tomasen á otro caudillo. Los hijos y sucesores de aquel príncipe practicáron lo mismo en lo posible; y se vió continuamente que el hermano, tío, sobrino, pero ¿que digo? El hijo, y el padre se conjuraban contra toda su familia. La ley separaba incesantemente la monarquía; mas el temor ambicion y crueldad intentaban reunirla.

CAPÍTULO XXX. — *De las Juntas Nacionales entre los Francos.*

Dexamos dicho mas arriba, que los pueblos que no cultivan las tierras, gozaban de una li-

bertad grande. Los Germanos se halláron en este caso. *Tácito* dice que no daban á sus reyes ó caudillos mas una potestad muy moderada: y *César*, que no tenían magistrados comunes en tiempo de paz, sino que los príncipes hacian justicia en cada pueblo á sus gentes. Por esto los Francos no tenían reyes en la Germania, como lo prueba grandemente *Gregorio de Tours*.

« Los príncipes, dice *Tácito*, deciden sobre » los asuntos de poca entidad, y toda la nacion » sobre los de alguna gravedad; de manera sin » embargo que los negocios en que entiende el » pueblo, se llevan igualmente ante la presencia » del príncipe. » Esta práctica se conservó aun despues de la conquista, como lo prueban todos los monumentos públicos.

Tácito dice que podían llevarse los delitos capitales ante la junta pública de la nacion. Lo mismo se observó despues de la conquista; y los vasallos mayores fueron juzgados en aquella reunion nacional.

CAPÍTULO XXXI. — *De la autoridad del clero en la primera raza.*

Los sacerdotes tienen algun poder comunmente entre los pueblos bárbaros; porque tienen la autoridad que la religion ha de darles, y el influxo que la supersticion proporciona en semejantes

naciones. Por lo mismo vemos en *Tácito*, que tenían gran crédito los sacerdotes entre los Germanos, y tenían á su cargo la policía de las juntas nacionales. A los sacerdotes solos tocaba castigar, ligar, y sacudir; y lo hacían todo esto no por una orden del príncipe, ni para imponer una pena, sino como inspirados por la divinidad, que está presente siempre á los que guerrean. Así no hemos de extrañarnos, si desde los principios de la primera raza vemos árbitros de las causas á los obispos; y si los vemos presentarse en las juntas nacionales, influir tanto en las resoluciones del trono, y recibir tantos bienes.

LIBRO XIX.

De las leyes segun su relacion con los principios que forman el espíritu general, costumbres y estilos de una nacion.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De la materia de este libro.*

Esta materia es muy extensa; y en la multitud de ideas que se presentan á mi ánimo, pondré mas atención en el orden de cosas que en las cosas mismas. Es menester que vaya yo apartando á derecha é izquierda, que rompa, y me abra camino.

CAPÍTULO II. — *Como conviene que esten preparados los espíritus para las mejores leyes.*

Los Germanos no halláron cosa mas insopor- table que el tribunal de Varo; y el que Justiniano erigió entre los Lacienses para que procesase al asesino de su rey, les pareció á estos una cosa bárbara y horrible. Arengando Mitridátes contra los Romanos, les echa en rostro con mas especialidad sus formalidades forenses. No pudieron sobrellevar los Partos á aquel rey que, habiéndose educado en Roma, se hizo afable y accesible á todas las gentes. Hasta la libertad misma pareció cosa insufrible á aquellos pueblos, que aun no estaban habituados á gozar de ella. Así sucede á veces que un ayre puro es perjudicial á los que han vivido en sitios pantanosos.

Estando en Pegú un Veneciano, llamado *Balbi*, fué introducido á la presencia del rey. Habiendo sabido este que no habia rey en Venecia, dió tantas carcajadas, que le vino una tos, y tuvo mucha dificultad para hablar á su corte. Que legislador podria proponer el gobierno popular á tales pueblos?

CAPÍTULO III. — *De la Tiranía.*

Hay dos especies de tiranía; una real, que consiste en la violencia del gobierno; y otra de